



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA No. 049

Magistrado Ponente: Andrés José Quintero Gnecco
Radicación: 11001-33-35-009-2026-00133-01
Accionante: Claudia López Castellanos
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
Acción: Tutela de segunda instancia

SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN

Analizará la Sala lo que en derecho corresponda, en virtud de la impugnación interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia proferida el 16 de abril de 2026¹ por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la improcedencia de la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

PETITUM

Claudia López Castellanos acudió ante el juez constitucional en procura de la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso administrativo, que considera vulnerados por Colpensiones, al negarle la posibilidad de reintegrar los dineros desembolsados a su favor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y continuar cotizando al Subsistema General de Seguridad Social en Pensiones, pese a que, según afirma, no fue informada de manera clara, suficiente y comprensible acerca de las consecuencias jurídicas derivadas del reconocimiento y pago de dicha prestación.

SUPUESTOS FÁCTICOS²

La ciudadana Claudia López Castellanos manifestó en su escrito de tutela que, mediante la Resolución SUB 363098 del 12 de noviembre de 2025, Colpensiones le reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, liquidada con fundamento en 878 semanas cotizadas.

Señaló que, al momento de solicitar dicha prestación, la pasiva no le brindó una información clara, suficiente y comprensible acerca de las consecuencias jurídicas derivadas de esa decisión, particularmente lo relativo a la pérdida definitiva de las semanas cotizadas, la imposibilidad de reactivar su historia laboral y las alternativas existentes dentro del sistema pensional.

¹ Fechada erradamente 16 de octubre de 2025.

² Carpeta 002Radicacionofic_544e8c070f5a452d952a.zip - Documento DEMANDA_27_3_2026, 12_21_57. Expediente Digital SAMAI.

Indicó que, debido a la falta de una adecuada asesoría pensional por parte de Colpensiones, su decisión de reclamar la indemnización sustitutiva estuvo viciada por error, pues desconocía los efectos reales y definitivos de dicha prestación. Expuso que, una vez comprendió las implicaciones de la decisión adoptada, solicitó a la entidad información sobre el procedimiento para reintegrar las sumas recibidas y la posibilidad de continuar cotizando con miras a acceder a una pensión de vejez; sin embargo, dicha petición fue negada mediante la Resolución SUB 98748 del 19 de marzo de 2026.

Finalmente, la accionante sostuvo que Colpensiones efectuó una interpretación rígida y formalista de su situación, sin valorar sus circunstancias particulares ni la posible afectación de sus derechos fundamentales. En consecuencia, afirmó que dicha actuación la dejó en una situación de desprotección económica y vulnerabilidad, con afectación directa de sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social.

INFORME DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES³

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones manifestó que la accionante, al momento de solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, diligenció y suscribió el formulario dispuesto por la entidad, en el cual expresó de manera clara su imposibilidad de continuar realizando cotizaciones al Sistema General de Pensiones. En consecuencia, sostuvo que no resulta admisible que posteriormente alegue desconocimiento frente al trámite adelantado o frente a las consecuencias jurídicas derivadas del reconocimiento y pago de dicha prestación económica.

Indicó que, una vez presentada la solicitud de revocatoria directa por parte de la señora Claudia López Castellanos, la entidad emitió la Resolución No. SUB 80570 del 5 de marzo de 2026, mediante la cual resolvió negar la petición. Explicó que en dicho acto administrativo se expusieron las razones jurídicas que impedían acceder a lo solicitado, particularmente el hecho de que la accionante ya había recibido y retirado los recursos reconocidos por concepto de indemnización sustitutiva. Señaló que, si la actora no estaba de acuerdo con continuar con el trámite de reconocimiento de la prestación, debía proceder previamente al reintegro de las sumas pagadas por la entidad.

Asimismo, expuso que la inconformidad de la accionante frente a las decisiones adoptadas por Colpensiones debía ser debatida a través de los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico, y no mediante acción de tutela, dado que esta tiene un carácter subsidiario y residual. En ese sentido, recordó que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece la improcedencia de la tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos alegados.

En concordancia con lo anterior, señaló que el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las controversias que surjan entre afiliados, beneficiarios, empleadores y entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social. Por ello, consideró que la accionante debe acudir a dichos mecanismos ordinarios para

³ Documento 006_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-adjunto_contestacion. Expediente Digital SAMAI.

controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos por Colpensiones y no pretender resolver el conflicto mediante la acción constitucional de tutela.

Igualmente, destacó que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela, en principio, es improcedente para reclamar el reconocimiento o modificación de prestaciones económicas de naturaleza pensional, salvo que se acrediten circunstancias excepcionales que hagan necesaria la intervención urgente del juez constitucional. En particular, citó la Sentencia T-043 de 2014, en la cual se indicó que, aunque el juez de tutela debe analizar las circunstancias específicas de cada caso, la sola condición de vulnerabilidad o de sujeto de especial protección constitucional no hace procedente automáticamente el amparo, pues también se exige un mínimo de diligencia por parte del accionante en la defensa administrativa y judicial de sus derechos.

De igual manera, resaltó que la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no puede sustituir a las entidades administradoras de pensiones en la definición del contenido, alcance y efectos de las decisiones relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas. En ese sentido, citó la Sentencia T-344 de 2011, según la cual la función del juez constitucional se limita a verificar que la entidad haya brindado una respuesta de fondo, oportuna y motivada a las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Por otra parte, manifestó que si bien la jurisprudencia constitucional ha admitido excepcionalmente la procedencia transitoria de la acción de tutela cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en el presente asunto no se acreditan los presupuestos necesarios para ello. Explicó que, para la procedencia excepcional del amparo, se requiere: (i) que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y que la entidad mantenga la negativa frente al derecho reclamado; (ii) que se haya acudido a la jurisdicción competente, se esté en tiempo de hacerlo o exista imposibilidad para acudir a ella por causas ajenas al interesado; (iii) que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que afecte derechos fundamentales como la dignidad humana, la salud, el mínimo vital o la subsistencia en condiciones dignas; y (iv) que existan fundamentos fácticos suficientes que permitan evidenciar la urgencia de la intervención del juez constitucional.

Bajo ese contexto, consideró que la accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela, utilizando un mecanismo excepcional y sumario para obtener el reconocimiento de derechos cuya definición corresponde al juez ordinario. En consecuencia, concluyó que la presente acción resulta improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad y porque no se acreditó vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual solicitó negar las pretensiones formuladas contra Colpensiones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 16 de abril de 2026⁴, el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá declaró improcedente la acción de tutela, así:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora Claudia López Castellanos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Documento 009Sentenciaquen_2026133SentenciaColp. Expediente Digital SAMAI.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del C.P.A.C.A., advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, para fines de la eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

(...)"

El a quo señaló que la accionante fundamentó la acción de tutela en una presunta indebida asesoría pensional por parte de Colpensiones, al considerar que no fue informada de manera clara, suficiente y comprensible sobre las consecuencias jurídicas derivadas del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez. En ese sentido, afirmó que su consentimiento estuvo viciado por error, atribuible a la entidad accionada.

Indicó que, una vez conocidas las implicaciones del reconocimiento de la prestación sustitutiva, la accionante solicitó a Colpensiones información sobre el procedimiento para reintegrar los dineros recibidos por ese concepto, con el propósito de continuar cotizando al Subsistema General de Seguridad Social en Pensiones y acceder eventualmente a una pensión de vejez. Sin embargo, dicha solicitud fue negada por la entidad, al igual que la petición de revocatoria directa presentada contra el acto administrativo que reconoció la indemnización sustitutiva, decisión adoptada mediante la Resolución SUB 80570 del 5 de marzo de 2026.

A partir de lo anterior, el juez de primera instancia advirtió que en el expediente obraban actos administrativos mediante los cuales, de una parte, se reconoció y pagó la indemnización sustitutiva y, de otra, se negó la solicitud de revocatoria directa, lo que evidenciaba la existencia de una controversia de carácter administrativo y prestacional.

En ese contexto, recordó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, por lo que únicamente procede cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial idóneos o, excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente al caso concreto, consideró que no fue acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional, puesto que la discusión planteada se relaciona con la legalidad de actos administrativos expedidos por Colpensiones y con su eventual revocatoria; asuntos que compete conocer a la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral y de seguridad social, según el caso.

En consecuencia, concluyó que la acción de tutela no constituye el mecanismo judicial idóneo para resolver este tipo de controversias, en tanto no puede sustituir los medios ordinarios de defensa previstos por el ordenamiento jurídico. Por ello, declaró improcedente el amparo solicitado, al considerar que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante, mediante memorial del 21 de abril de 2026⁵, impugnó la sentencia de primer grado.

Manifestó que el a quo declaró improcedente la acción de tutela con fundamento en el principio de subsidiariedad, al considerar que existían otros mecanismos judiciales de defensa y que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable. No obstante, sostuvo que dicha decisión desconoció las circunstancias particulares del caso y la afectación real y actual de sus derechos fundamentales.

Señaló que la actuación de Colpensiones le generó una afectación grave e inminente, en tanto quedó sin posibilidad de acceder a una pensión de vejez, sin ingresos periódicos y sin una protección efectiva para su etapa adulta, lo que la ubicó en una evidente situación de vulnerabilidad. Agregó que la indemnización sustitutiva fue recibida en un único pago, el cual no garantiza su subsistencia a largo plazo, situación que, según indicó, ha sido reconocida reiteradamente por la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido, afirmó que en el presente asunto sí se cumplen los requisitos fijados por la Corte Constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable, razón por la cual consideró procedente la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales.

Asimismo, sostuvo que el juez de primera instancia no valoró adecuadamente que su decisión de aceptar la indemnización sustitutiva estuvo viciada por error, debido a la falta de información clara, suficiente y comprensible por parte de Colpensiones. Indicó que la entidad no le explicó las consecuencias jurídicas derivadas del reconocimiento de dicha prestación, especialmente en lo relacionado con la pérdida definitiva de las semanas cotizadas, la imposibilidad de acceder posteriormente a una pensión de vejez y las alternativas existentes dentro del sistema pensional, lo cual, a su juicio, vulneró sus derechos al debido proceso y a la confianza legítima.

De igual forma, argumentó que, aunque el a quo señaló la existencia de otros mecanismos judiciales, estos no resultan idóneos ni eficaces para la protección inmediata de sus derechos, debido a la duración prolongada de los procesos ordinarios, la urgencia de la situación planteada y la afectación directa de sus garantías fundamentales.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar el fallo de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela y, en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando a Colpensiones permitir el reintegro de las sumas recibidas por concepto de indemnización sustitutiva, con el fin de reactivar su afiliación al Sistema General de Pensiones y continuar efectuando cotizaciones para acceder a una eventual pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente para conocer la impugnación del fallo de

⁵ Carpeta 012Recibememorial_CORREO_Fw_IMPUGNACIONFALLOT. Expediente Digital SAMAI.

tutela proferido dentro del asunto de la referencia por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo examen, corresponde a la Sala determinar si Colpensiones vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social de la señora Claudia López Castellanos, al negarle la posibilidad de reintegrar los dineros recibidos por concepto de indemnización sustitutiva de vejez para continuar cotizando al Subsistema General de Seguridad Social en Pensiones y, eventualmente acceder a una pensión, pese a que la accionante afirma que su decisión estuvo viciada por la falta de una adecuada asesoría pensional sobre las consecuencias jurídicas de dicha prestación.

PRUEBAS RELEVANTES PARA RESOLVER

Obran en el plenario como medio de pruebas los siguientes:

- Resolución SUB 363098 del 12 de noviembre de 2025, por medio del cual se reconoció una indemnización sustitutiva de vejez a la señora Claudia López Castellanos⁶.
- Petición mediante la cual la señora López Castellanos, requirió información para retractarse de la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, reintegrar los dineros reconocidos y otros pedimentos⁷.
- Resolución SUB 80570 del 5 de marzo de 2026, por medio del cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa de manera negativa⁸.
- Copia de la solicitud mediante el cual, la accionante pidió indicaciones para el reintegro de los dineros desembolsados en su favor, por concepto de la indemnización sustitutiva reconocida⁹.
- Resolución SUB 98748 del 19 de marzo de 2026, por medio del cual Colpensiones resolvió un recurso de reposición en contra de la revocatoria directa de la Resolución SUB 98748 de 2026¹⁰.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Claudia López Castellanos¹¹.
- Formato para solicitud de indemnización¹².

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN - MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las

⁶ Carpeta Carpeta 002Radicacionofic_544e8c070f5a452d952a.zip – Documento DEMANDA_27_3_2026, 12_21_57. Folios 7 a 13. Expediente Digital SAMAI.

⁷ Ib. Folios 17 a 19.

⁸ Ib. Folios 20 a 24.

⁹ Ib. Folios 28 a 29.

¹⁰ Ib. Folios 34 a 39.

¹¹ Ib. Documento ANEXOS_27_3_2026, 12_22_06.

¹² Documento 007_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-adjunto_mergedp. Folio 19. Expediente Digital SAMAI.

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...).”

En ese sentido, la Ley 1755 de 2015 en sus artículos 13, 14 y 21 dispone:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...) **ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido en punto al derecho fundamental de petición en diversos pronunciamientos, en los cuales se ha analizado su alcance y características. En tal sentido ha señalado¹³.

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) **la**

¹³ C.C. Sala 6° de Revisión. Sentencia T-1130 de 13 de noviembre de 2008, ref. T- 2’025.116, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (Énfasis fuera de texto)

En segunda medida, sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición precisó el Alto Tribunal Constitucional¹⁴:

"3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Por otro lado, la alta corporación, en Sentencia T-230 de 2020, se refirió a las actuaciones que constituyen manifestaciones del derecho de petición y cuáles no, así:

"Por su parte, el artículo 13 del CPACA contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo. Entonces, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza a continuación una corta explicación de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional. (...)

4.5.6.2.2. En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación. En todo caso, es preciso advertir que el examen que sobre estos asuntos realice la autoridad, en aras de determinar si una manifestación

¹⁴ C.C. Sala 3° de revisión. Sentencia T-149/13 de 19 de marzo de 2013, ref. expediente T-3.671.269. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

recibida debe ser objeto de respuesta o no, tiene que hacerse bajo marcos flexibles, aplicando aquello que resulte más favorable al peticionario.”

En vista de lo anterior, se concluye que el derecho fundamental de petición faculta a las personas para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, con el propósito de obtener determinada información o el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, lo cual acarrea el deber correlativo de las entidades de responder de forma precisa, clara, congruente y oportuna, respuesta que en términos generales debe darse dentro de los 15 días hábiles –en atención a lo normado en Ley 1755 de 2015-, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la presentación del mismo, salvo las excepciones contempladas en la ley, siendo la acción de tutela el mecanismo procedente para garantizar su protección.

Respecto al **debido proceso**, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política en su artículo 29 señala:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Por su parte, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-575 de 2011, dejó plasmado los criterios que ha tenido en cuenta la corporación para definir el derecho al debido proceso, así:

“iv. El derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.

1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia 2014-02189, Radicado 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18), del Consejo de Estado, estableció lo siguiente con este derecho fundamental:

“El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa”.

Por esta razón y, principalmente, por tratarse del respeto a un derecho fundamental, el debido proceso administrativo impone a la administración pública el deber de sujeción estricta a la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones, conforme lo establecen los artículos 6, 29 y 209 de la Constitución Política. De lo contrario, se incurriría en la vulneración de los principios que rigen la función administrativa, tales como los de igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad.

Es decir, el punto central de este derecho es que a la administración le corresponde ceñirse a los principios que rigen su función, en especial al principio de legalidad, pues debe sujetarse a la normatividad aplicable a cada caso concreto, para con base en ello, asegurar que efectivamente se instruya de manera adecuada su actuación.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora Claudia López Castellanos solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, al considerar que estos fueron vulnerados por unas presuntas actuaciones irregulares de Colpensiones, debido a que la entidad reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez sin brindarle una asesoría clara, suficiente y comprensible sobre las consecuencias jurídicas derivadas de dicha prestación, particularmente en relación con la pérdida definitiva de las semanas cotizadas y la imposibilidad de continuar vinculada al Sistema General de Pensiones para acceder posteriormente a una pensión de vejez.

El juez de primera instancia concluyó que la accionante sustentó la acción de tutela en una presunta indebida asesoría pensional por parte de Colpensiones, al afirmar que no fue informada de manera clara y suficiente sobre las consecuencias jurídicas derivadas del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, razón por la cual consideró que su consentimiento estuvo viciado por error. Indicó que, al conocer posteriormente las implicaciones de dicha prestación, la actora solicitó el procedimiento para reintegrar los dineros recibidos y continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, petición que fue negada por la entidad, al igual que la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que reconoció la prestación.

Con fundamento en ello, el juez de primera instancia advirtió que la controversia giraba en torno a la legalidad de actos administrativos expedidos por Colpensiones, asunto que debía ser discutido ante la jurisdicción competente y no a través de la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y excepcional. Asimismo, consideró que no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención del juez constitucional, razón por la cual declaró improcedente el amparo solicitado, al estimar que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa.

Inconforme con la decisión, la señora López Castellanos impugnó el fallo de tutela, al considerar que el a quo declaró improcedente la acción con fundamento en el principio de subsidiariedad, sin valorar adecuadamente las circunstancias particulares del caso ni la afectación real y actual de sus derechos fundamentales.

Señaló que la actuación de Colpensiones la dejó sin posibilidad de acceder a una pensión de vejez, sin ingresos periódicos y en una situación de vulnerabilidad, dado que la indemnización sustitutiva fue recibida en un único pago que no garantiza su subsistencia a largo plazo, configurándose así un perjuicio irremediable que habilita la procedencia excepcional de la tutela.

Asimismo, sostuvo que su decisión de aceptar la indemnización sustitutiva estuvo viciada por error, debido a que Colpensiones no le brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias jurídicas de dicha prestación, especialmente respecto de la pérdida definitiva de las semanas cotizadas y la imposibilidad de acceder posteriormente a una pensión. Finalmente, afirmó que los mecanismos

ordinarios no resultan idóneos ni eficaces para la protección inmediata de sus derechos, por lo que solicitó revocar la decisión de primera instancia y ordenar a Colpensiones permitir el reintegro de los dineros recibidos para reactivar su afiliación al Sistema General de Pensiones y continuar cotizando.

Precisadas las anteriores consideraciones, y una vez analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, la Sala concluye que en el presente asunto se configuró la vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la accionante, así como el desconocimiento de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por Colpensiones respecto de las solicitudes elevadas por la parte actora.

En efecto, se encuentra acreditado que la accionante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de vejez; prestación que a su vez fue reconocida mediante Resolución SUB 363098 de 2025.

Sin embargo, una primera conclusión a la que se arriba, es que dentro del plenario no reposa evidencia de que Colpensiones hubiese brindado una asesoría integral, clara y suficiente acerca de sus expectativas pensionales y, en todo caso, respecto de las consecuencias derivadas de solicitar y aceptar el pago de dicha prestación, particularmente respecto de la pérdida de las semanas de cotización acumuladas y la imposibilidad de continuar vinculada al Sistema General de Pensiones para acceder posteriormente a una pensión de vejez, tal como lo ha venido alegando la actora.

Sobre este aspecto, se ha indicado de manera enfática que las administradoras de pensiones tienen el deber de informar y asesorar a sus afiliados, especialmente cuando las decisiones adoptadas por estos pueden afectar de manera definitiva sus expectativas pensionales o el acceso futuro a prestaciones económicas derivadas del Sistema General de Seguridad Social. En ese sentido, dichas entidades deben suministrar información cierta, clara, suficiente, oportuna y comprensible, que permita al afiliado adoptar decisiones libres e informadas respecto de su situación pensional, pues la ausencia de una asesoría adecuada, como sucedió en el caso aquí tratado, compromete la validez del consentimiento manifestado respecto de actuaciones con efectos trascendentales y permanentes.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta obligación no se satisface con la simple suscripción de formularios estandarizados o manifestaciones genéricas del afiliado, sino que exige una orientación integral y adecuada a las circunstancias particulares de cada caso. Bajo ese entendido, tratándose de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez —prestación que implica que las semanas utilizadas para su cálculo, no pueden emplearse para reconocimientos posteriores—, el deber de información adquiere especial relevancia constitucional, dada la incidencia directa que dicha decisión tiene sobre el derecho a la seguridad social y la posibilidad de acceder posteriormente a una pensión de vejez que supla el derecho al mínimo vital.

Ahora bien, una vez la ciudadana López Castellanos conoció las consecuencias derivadas del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, el 9 de febrero de 2026 presentó un escrito, en ejercicio del derecho fundamental de petición, con los siguientes requerimientos:

II. PETICIONES

De manera respetuosa solicito a Colpensiones se sirva informar y pronunciarse de fondo sobre los siguientes puntos:

1. Si es jurídicamente procedente el retracto de la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez que ya fue reconocida y pagada.
2. Si es posible reintegrar a Colpensiones la totalidad del dinero recibido, con el fin de que se mantenga o se restablezca mi historial de semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media.
3. Si es viable continuar cotizando en Colpensiones con posterioridad al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, y en caso afirmativo, bajo qué condiciones legales y administrativas.
- 4.Cuál sería el procedimiento administrativo que debo adelantar en caso de existir alguna alternativa legal que permita continuar con mi afiliación y cotización al sistema pensional para acceder a la pensión de vejez.

III. MANIFESTACIÓN

Manifiesto expresamente mi disposición total para cumplir con los trámites, requisitos administrativos y reintegros económicos que la ley permita o exija, con el objetivo de conservar o recuperar mi derecho a una pensión de vejez, en el marco del ordenamiento jurídico colombiano.

Al respecto, se evidencia que dicha solicitud fue presentada en ejercicio del derecho fundamental de petición; sin embargo, Colpensiones decidió darle el trámite de revocatoria directa, y la resolvió denegando el requerimiento mediante la Resolución SUB 80570 de 2026, en la cual argumentó lo siguiente:

“(…)

Que de conformidad a lo anterior, la solicitud de revocatoria del reconocimiento de la Indemnización y en consecuencia la afirmación de continuar cotizando para la pensión de vejez por parte del afiliado, no puede ser aceptada por parte de esta entidad en consideración a que no se evidenció reintegro del valor total de la indemnización reconocida.

(…)”.

Con fundamento en lo anterior, una segunda conclusión a la que arriba la Sala, es que mediante la Resolución SUB 80570 de 2026 Colpensiones no resolvió ninguno de los requerimientos de la demandante. Podría entenderse que tácitamente aceptó la posibilidad de que se efectúe un reintegro de las sumas desembolsadas, sin embargo, como se aprecia, no se le indicó el procedimiento y los datos necesarios para proceder de conformidad, a pesar que expresamente la demandante lo pidió. Aunado a ello, fue la propia entidad accionada la que dio un trámite que la parte actora no planteó y, condicionó la viabilidad de la que, en su entender fue una solicitud de revocatoria directa, al reintegro de los dineros girados a favor de la interesada por concepto de indemnización sustitutiva.

Esta actuación, admite varias críticas puesto que en los considerandos de la Resolución SUB 80570 de 2026, se indicó que para resolver el pedimento del 9 de febrero de 2026, debía agotarse el procedimiento de revocatoria directa y si bien se citó el artículo 93 del CPACA, contentivo de las causales de revocación de los actos

administrativos, no se hizo alusión a que alguna de ellas resultara aplicable a la situación concreta de la demandante y, en todo caso, no desarrolló una decisión de fondo al respecto.

Ahora, de interpretarse que debía tramitarse como una solicitud de revocatoria, lo mínimo era que, como consecuencia de ello, se produjera un pronunciamiento de fondo, sin embargo, no podía resolverse como una solicitud de revocatoria, porque en estricto sentido, la actuación no fue promovida como tal.

Ahora, en virtud del contenido del acto administrativo citado, el 10 de marzo de 2026 la accionante presentó una nueva solicitud, en ejercicio del derecho de petición, con la siguiente finalidad:

Referencia: Solicitud de instrucciones para reintegro de indemnización sustitutiva – Resolución SUB 363098 de 2025

Yo, CLAUDIA LOPEZ CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.308.935, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

Mediante Resolución SUB 363098 del 12 de noviembre de 2025 esa entidad reconoció a mi favor una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue pagada el 09 de enero de 2026.

Posteriormente solicité la revocatoria directa de dicho acto administrativo con el propósito de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones. No obstante, mediante Resolución SUB 80570 del 05 de marzo de 2026 esa entidad resolvió no acceder a dicha solicitud, indicando que la misma no podía ser aceptada en consideración a que no se evidenció el reintegro del valor total de la indemnización reconocida.

De conformidad con lo indicado por esa entidad en la mencionada resolución, manifiesto mi voluntad expresa de reintegrar la totalidad de los recursos recibidos por concepto de indemnización sustitutiva, con el fin de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones para acceder a la pensión de vejez.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se me informe el procedimiento, cuenta bancaria, referencia de pago o mecanismo habilitado por la entidad para realizar el reintegro total del valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva.

Una vez realizado dicho reintegro, solicito se proceda a estudiar nuevamente la revocatoria del acto administrativo correspondiente para efectos de continuar con mi afiliación y cotización al Sistema General de Pensiones.

La presente solicitud se formula en ejercicio del derecho de petición, por lo cual agradezco se me brinde respuesta de fondo dentro de los términos establecidos por la ley.

En punto a lo anterior se observan dos situaciones; la primera es que, a partir de la respuesta recibida por la demandante en la Resolución SUB 80570 de 2026, esta consideró que se trataba de un trámite de revocatoria directa a pesar que se trató de una actuación de naturaleza distinta.

La segunda es, que además de no resolver como tal la moción de revocatoria directa y, a pesar de tratarse de un derecho de petición, como expresamente lo subrayó la actora; mediante la Resolución SUB 98749 de 2026 Colpensiones decidió tramitar el segundo escrito como un recurso de reposición y posteriormente

declarar su improcedencia, limitándose a iterar que la actora no había reintegrado los dineros reconocidos y haciendo referencia al formato inicialmente suscrito sobre imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones; y en todo caso, con ello tal decisión dio por concluido el procedimiento administrativo, cerrando a la interesada la posibilidad de obtener un pronunciamiento de fondo respecto de sus peticiones.

Es más, en su considerando 4°, la Resolución SUB 98749 de 2026 se refirió a la improcedencia consagrada en el artículo 75 del CPACA; no obstante, de ser inviable el ejercicio de recursos gubernativos en contra de las decisiones de solicitudes de revocatoria, dicha circunstancia debe dilucidarse de conformidad con el inciso final del artículo 95 de dicho estatuto más no conforme a la norma citada por Colpensiones.

Así entonces, de cara a los elementos de protección del núcleo de protección del derecho de petición, las actuaciones desplegadas por Colpensiones en las citadas resoluciones, evidencian una clara incongruencia, de una parte, porque la entidad modificó el alcance de las solicitudes presentadas por la accionante, otorgándoles un trámite distinto al realmente pretendido y, de otro lado, porque luego de señalar expresamente que el reintegro de los recursos era una condición necesaria para estudiar favorablemente la solicitud de revocatoria, omitió brindar la información necesaria para que la actora pudiera cumplir precisamente con dicha exigencia.

Al respecto, la Sala considera que, en efecto, al margen de que la retractación del derecho reconocido mediante un acto administrativo a favor de la actora, bien podía interpretarse como una solicitud de revocatoria directa, lo cierto es que la única exigencia procesal para ello era el consentimiento previo, expreso y escrito de aquella, con el cual ya contaba Colpensiones a partir del contenido mismo de dicha reclamación del 9 de febrero de 2026, que enfatizó en la reclamación del 10 de marzo siguiente; restando así informarle a la interesada los aspectos indispensables para concretar la revocatoria, en este caso, suministrar los datos necesarios para realizar el reembolso, que no precisamente aquella conocía de antemano.

En consecuencia, Colpensiones desconoció los elementos del núcleo esencial de protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, toda vez que no emitió una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente a lo efectivamente solicitado por la accionante, esto es, el procedimiento concreto para realizar el reintegro de los recursos reconocidos y la posibilidad de continuar vinculada al Sistema General de Pensiones. La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que el derecho de petición no se satisface con cualquier respuesta formal, sino con una contestación materialmente adecuada, coherente con lo solicitado y emitida de manera clara y completa.

Aunado a ello, la Sala advierte que la entidad accionada incurrió en una actuación administrativa carente de coherencia y congruencia, al modificar unilateralmente el alcance de las solicitudes presentadas por la accionante y resolverlas bajo trámites distintos a los realmente pretendidos, situación que generó incertidumbre sobre el procedimiento aplicable y obstaculizó injustificadamente la posibilidad de obtener una respuesta material frente a sus pretensiones.

Tal circunstancia tiene relevancia constitucional, en tanto el debido proceso no solo exige que las actuaciones de la administración se adelanten conforme a las formas

previamente establecidas, sino también que las decisiones adoptadas sean claras, motivadas, congruentes y respetuosas de las garantías mínimas de los administrados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-545 del 6 de agosto de 2009, estableció lo siguiente:

“En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”

En el presente caso, Colpensiones desconoció dichas garantías mínimas, pues además de alterar el sentido de las solicitudes formuladas por la accionante, omitió resolver de fondo lo realmente pretendido, generando incertidumbre frente al trámite aplicable y obstaculizando injustificadamente la posibilidad de que la actora pudiera obtener un pronunciamiento material sobre su petición de reintegro y reincorporación al sistema pensional.

Este actuar de la entidad accionada también se erige en contravía del principio constitucional de la buena fe y del principio de confianza legítima, los cuales constituyen pilares fundamentales del ordenamiento jurídico y orientan tanto las relaciones entre los particulares como aquellas que se entablan entre estos y la administración pública. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que la buena fe se traduce en un parámetro de conducta que exige coherencia, previsibilidad y rectitud en la actuación administrativa, y ha sido entendida como “(...) *un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”*¹⁵.

La finalidad de la buena fe radica, precisamente, en erradicar comportamientos arbitrarios por parte de las autoridades públicas, en tanto busca “*que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.*”¹⁶ En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicho principio gobierna la totalidad de las actuaciones administrativas, pues uno de sus objetivos esenciales es “*garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.*”

Del principio de buena fe se desprende, a su vez, el de confianza legítima, conforme al cual la administración debe abstenerse de alterar “*situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la*

¹⁵ Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido ver las sentencias T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T- 141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ C.C. Sala 9° de revisión. Sentencia T-845 de 2010 de 28 de octubre de 2010, ref. expediente T-2.677.298, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho*¹⁷.

En el asunto objeto de estudio, la conducta de Colpensiones generó en la actora una expectativa consistente en que sí era viable el reintegro de los recursos reconocidos por concepto de indemnización sustitutiva para su consecuente continuidad en el Sistema de Seguridad Social y que, por ello, su solicitud sería estudiada nuevamente. Fue precisamente con fundamento en dicha actuación de la administración que la señora López Castellanos manifestó de manera insistente su voluntad de devolver los recursos y solicitó la información necesaria para materializar dicho reintegro. Sin embargo, pese a ello, la entidad omitió suministrar la información requerida y continuó negando lo solicitado bajo argumentos contradictorios, frustrando así la posibilidad generada en cabeza de la accionante y desconociendo la confianza depositada en las actuaciones de la administración.

Así las cosas, al no existir un pronunciamiento claro, congruente y de fondo respecto de las solicitudes elevadas por la señora López Castellanos relacionadas con el reintegro de los dineros reconocidos por concepto de indemnización sustitutiva y su eventual reincorporación al Sistema General de Pensiones, la Sala revocará el fallo impugnado y, en su lugar, amparará sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

Ahora bien, si bien la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, la jurisprudencia constitucional ha señalado que procede excepcionalmente cuando los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos o eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos. En el presente asunto, la Sala advierte que la controversia no se limita exclusivamente a la legalidad de los actos administrativos expedidos por Colpensiones, sino que involucra la presunta vulneración actual y continuada de los derechos fundamentales de la accionante, derivada de la ausencia de una respuesta clara, congruente y de fondo frente a sus solicitudes encaminadas a obtener información para reintegrar los recursos reconocidos y continuar vinculada al Sistema General de Pensiones.

En ese sentido, someter a la accionante al agotamiento de un proceso ordinario resulta desproporcionado en especial de cara a la necesidad de obtener una respuesta cierta e inmediata respecto de su situación pensional, a partir de la posibilidad de continuar efectuando cotizaciones para acceder eventualmente a una pensión de vejez, máxime si la entidad accionada no ha brindado una respuesta material a las solicitudes elevadas por la actora.

En consecuencia, se ampararán los derechos de petición y al debido proceso de la demandante, para lo cual se ordenará a Colpensiones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita una respuesta clara, congruente, completa y de fondo respecto de las solicitudes presentadas por la demandante el 9 de febrero y el 10 de marzo de 2026.

Debe precisarse que las órdenes de amparo no implican acceder a cada uno de los requerimientos de la demandante, habida cuenta que la intervención del juez constitucional se circunscribe a garantizar que Colpensiones brinde a la interesada una respuesta de fondo, clara, congruente y respetuosa del debido proceso

¹⁷ C.C. Sala 9° de revisión. Sentencia T-180 A de 2010 de 16 de marzo de 2010, ref. expediente T-2.451.805, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

administrativo respecto del contenido de dichos requerimientos, así como a asegurar que las actuaciones de la entidad se ajusten a los principios de buena fe, confianza legítima y protección efectiva de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 16 de abril de 2026, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la acción de tutela promovida por la señora Claudia López Castellanos.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de derecho de petición y debido proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, emita una respuesta clara, congruente, completa y de fondo respecto de las solicitudes presentadas por la señora Claudia López Castellanos el 9 de febrero y el 10 de marzo de 2026.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito y eficaz a las partes –Art. 30 del Decreto 2591 de 1991-, entregándoles copia íntegra del fallo.

QUINTO: Enviar copia de esta providencia al juzgado de origen.

SEXTO: Por Secretaría de la Subsección y dentro del término legal, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>